

Reglamento de DL sobre prolongada inactividad de sociedades

Lima, miércoles 17 de julio de 2019

Alerta Legal Derecho Corporativo

REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1427, DECRETO QUE REGULA LA EXTINCIÓN DE LAS SOCIEDADES POR PROLONGADA INACTIVIDAD

Ponemos en conocimiento de nuestros clientes que el día 15 de julio de 2019, mediante el Decreto Supremo N° 219-2019-EF, se dispuso la publicación del reglamento del Decreto Legislativo que regula la extinción de las sociedades por prolongada inactividad (en adelante, el “Reglamento”), Decreto Legislativo N° 1427 (en adelante, el “Decreto Legislativo”).

SECCIÓN PRIMERA

Como es de público conocimiento, el Decreto Legislativo tiene por finalidad contribuir a la prevención del fraude tributario y los delitos económicos; así como depurar, actualizar y ordenar la información del Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, “Sunarp”), siendo las causales que sustentan la prolongada inactividad de las sociedades, las siguientes:

1. La prolongada inactividad de la sociedad, sobre la base de la falta de inscripción de acto societario alguno en un período de diez años; o
2. La no inscripción de las sociedades en el RUC durante el plazo de diez años; o
3. Las que, habiéndose inscrito en el RUC, no hubieren presentado declaraciones determinativas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante, “Sunat”) en el lapso de seis años o, tratándose de agentes de retención o percepción de tributos, en el lapso de diez años o, tratándose de declaraciones informativas, en el lapso de cuatro años, ni tuvieran deuda tributaria pendiente, ni procedimientos de fiscalización, reclamación, apelación, demanda contencioso administrativa, amparo ni otro referida a deuda tributaria en curso.

SECCIÓN SEGUNDA

A continuación, mencionaremos algunos de los aspectos más importantes del reglamento:

I. Identificación de las sociedades incursas en las causales de extinción

A. Se ha previsto que Sunarp, entre el 01 y 31 de enero de cada año, elabore la relación de las sociedades que no hayan inscrito acto societario alguno en el lapso de 10 años, viendo remitir el referido listado a Sunat.

B. Sunat, por su parte, hasta el último día de febrero de cada año, remitirá a Sunarp el listado de sociedades no inscritas en el RUC y las que habiéndose inscrito no hubieren presentado lo descrito en el numeral 3 de la sección primera de este informe. En lo que respecta al año 2020, Sunat remitirá a Sunarp la referida información hasta el último día calendario del mes de abril.

II. Extensión de la anotación preventiva

A. Luego de la consolidación de información que hará Sunarp, los registradores de cada oficina registral procederán con la extensión de una anotación preventiva sobre las partidas electrónicas de las sociedades que han incurrido en alguna de las causales de extinción por prolongada inactividad,

anotación cuyo plazo de vigencia no será mayor a dos años, siempre que:

- (i) No conste acto inscrito o título en trámite, extendido o presentado respectivamente, luego de recibida, por el registrador, la información descrita en el literal B), acápite I, de la sección segunda de este informe.
- (ii) No conste medida cautelar, judicial o administrativa vigente en la partida registral, así como procedimiento concursal o de liquidación en trámite.

B. Entre el 01 y 31 de agosto de cada año, Sunarp publicará en su portal institucional la relación de sociedades sobre las que se extenderá la anotación preventiva (en lo que respecta al año 2020, la referida publicación se realizará entre el 01 y el 31 de octubre de dicho año). La segunda publicación se realizará con una anticipación de 06 meses a la fecha en que se cumplan los dos años de vigencia de la anotación preventiva. Dichos listados, en coordinación con Sunarp, también serán publicados en los portales institucionales de Sunat y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, el "MTPE"). Las publicaciones que realicen las referidas instituciones se mantendrán vigentes en tanto dure el procedimiento de extinción.

III. Procedencia cancelación de la anotación preventiva

A. De oficio cuando el registrador califique algún acto societario posterior a la anotación de la anotación preventiva.

B. A solicitud de la sociedad, cuando el gerente o quien haga sus veces, con mandato inscrito vigente, presente un escrito con firma certificada notarialmente, que exprese lo siguiente:

- (i) Declaración Jurada expresando que la sociedad tiene actividad económica o empresarial asociada a su objeto social o que es parte de un procedimiento administrativo, concursal o de liquidación en trámite o de un proceso judicial o arbitral o;
- (ii) Indicación de que la sociedad tiene derecho de propiedad sobre algún bien o concesión, debidamente inscrito, que se encuentren pendientes de liquidación y, de ser el caso, pendiente de adjudicación a sus socios o accionistas.

C. A solicitud de algún tercero con legítimo interés a quien la sociedad adeude, sea la obligación de carácter civil, laboral, comercial, tributaria, entre otros.

C.1 El tercero con legítimo interés tributario deberá declarar en su solicitud, la concurrencia de alguno de los supuestos siguientes:

- (i) La sociedad emite comprobantes de pago electrónicos o los recibe en condición de adquirente o usuaria.
- (ii) La sociedad emite comprobantes de pago físicos.
- (iii) La sociedad presenta declaraciones determinativas o informativas.
- (iv) La sociedad presenta deuda tributaria o aduanera pendiente de pago.
- (v) La sociedad se encuentra incurso en procedimiento de fiscalización o de verificación.
- (vi) La sociedad tiene procedimientos de reclamación, apelación o demanda contencioso administrativa en trámite.

C.2 El tercero con legítimo interés laboral deberá declarar que la sociedad mantiene trabajadores registrados en la planilla electrónica del MTPE, cuyos vínculos laborales tienen una antigüedad mayor a un año o que la sociedad mantiene un procedimiento laboral en curso ante alguna autoridad laboral.

C.3 El tercero con legítimo interés civil o societario deberá declarar que la sociedad forma parte de un procedimiento administrativo, proceso judicial, arbitral, de liquidación en trámite o que esta mantiene protestos de títulos valores vigentes o deudas con terceros.

Nota: Los supuestos de cancelación de anotación preventiva serán acreditados y sustentados con la documentación listada en el artículo 6° del reglamento.

IV. Procedimiento para la inscripción de la cancelación de la anotación preventiva

La presentación de la solicitud a fin de que se cancele la anotación preventiva, debe realizarse en la oficina registral respectiva, en el plazo de dos años de inscrita la misma.

El procedimiento es de evaluación previa y sujeto a silencio administrativo negativo.

V. Extinción de la sociedad

El registrador inscribirá de oficio el asiento de extinción de la sociedad por haber transcurrido el plazo de dos años, contados desde la fecha de la inscripción de la anotación preventiva, siempre que no se hubiere presentado algún supuesto que amerite su cancelación. Para tal efecto, el registrador verificará que sobre la partida registral de la sociedad no conste ningún título pendiente de inscripción.

El referido asiento de extinción de la sociedad por haberse producido el supuesto de prolongada inactividad conforme al Decreto Legislativo, comprende la cancelación de la partida registral de la sociedad, quedando inactiva su razón o denominación social en el índice del registro de personas jurídicas.

La Sunat, por su parte, procederá, de oficio, a dar de baja la inscripción de la sociedad extinta en el RUC.

VI. Derechos de terceros

La extinción de la sociedad por prolongada inactividad, de oficio o a solicitud de parte, no afecta el derecho de los socios o terceros acreedores o proveedores de ella, quienes pueden demandar el cumplimiento de la respectiva obligación, la indemnización por daños y perjuicios y, la responsabilidad penal, conforme a lo previsto en el artículo 424° de la Ley General de Sociedades.

VII. Sobre la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo

Mediante el Decreto Legislativo se estableció un régimen excepcional de aplicación de la norma, computable desde la entrada en vigencia del Reglamento hasta el 31 de diciembre del mismo año. El ámbito de aplicación del referido régimen excepcional comprenderá solo a las solicitudes dirigidas a iniciativa de parte. Transcribiremos el régimen establecido en el Decreto Legislativo y su procedimiento establecido en el Reglamento:

Régimen

“Se tomarán (...) en cuenta las siguientes reglas:

1. La sociedad se encuentra en prolongada inactividad por lo menos durante un lapso de tres (03) años precedentes a la entrada en vigencia del (...) Decreto Legislativo. (...)
2. La Sunarp, en mérito a la solicitud y documentos que se establecen en el Reglamento, extenderá la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad.
3. El plazo de los tres (03) años, se cuenta a partir del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de presentación del título que dio mérito a la inscripción del último acto societario ante el Registro de Personas Jurídicas de la Sunarp.
4. Para la cancelación de la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad, es de aplicación lo dispuesto en el párrafo 8.1 del artículo 8 (del Decreto Legislativo).
5. El plazo de vigencia de la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad prevista (...) es de seis (06) meses contados a partir de la fecha de inscripción. Vencido dicho plazo, a instancia de parte y previa publicación en el Diario Oficial El Peruano del acogimiento de la sociedad al presente régimen, se extiende el asiento de inscripción de su extinción.

6. La extinción de la sociedad por prolongada inactividad a solicitud de parte no afecta los derechos de los socios o participacionistas de las sociedades, ni de los terceros acreedores o proveedores de ella, a cuyo efecto pueden accionar conforme a la legislación vigente relativa a las sociedades irregulares.”

Procedimiento

“El procedimiento de extinción de sociedades por prolongada inactividad a solicitud de parte (...) se sujeta a las siguientes reglas:

1. El gerente general de la sociedad o quien haga sus veces con las mismas facultades, con mandato inscrito vigente, presenta al registro una solicitud con firma certificada notarialmente en la cual declara bajo juramento que la sociedad se encuentra en prolongada inactividad por lo menos durante un lapso de tres (3) años precedentes a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo. En la solicitud se declara que la sociedad no se encuentra inscrita en el RUC, o que habiendo estado inscrita en el RUC, no emitió comprobante de pago ni se le emitió alguno; no ha presentado declaraciones determinativas o informativas a la Sunat; que no tiene deudas tributarias pendientes de pago; no se encuentra incurso en procedimientos de fiscalización o verificación, reclamación, apelación, en una demanda contencioso administrativa, en un proceso de amparo u otro referido a la deuda tributaria, en curso.

2. El Registrador (...) extiende la anotación preventiva, la que debe tener una vigencia de seis (6) meses contados a partir de su inscripción.

3. La Sunarp remite electrónicamente a la Sunat la extensión del asiento de anotación preventiva a que se refiere el párrafo precedente al mes siguiente de presentada la solicitud, para que esta última valide los supuestos previstos en el literal a) del numeral 3 del artículo 5 (del Reglamento) y, de ser el caso, solicite su cancelación.

4. La publicación en el Diario Oficial El Peruano referida en el numeral 5 de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo, se efectúa por el solicitante dentro de los primeros noventa (90) días calendario extendida la anotación preventiva señalada en el numeral precedente. El aviso debe contener cuando menos la denominación social o razón social de la sociedad, el número de la partida registral, su domicilio social, la ofical registral, la fecha de extensión de la anotación preventiva y la expresa indicación del sometimiento de la sociedad al régimen de extinción de la sociedad previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo.

5. El tercero con legítimo interés puede solicitar la cancelación de la anotación preventiva dentro de su plazo de vigencia, conforme a lo previsto en el párrafo 8.1 del artículo 8 del Decreto Legislativo, y en el artículo 5 del (...) Reglamento, según corresponda.

6. La Sunarp comunica a la Sunat y al MTPE los casos en que hubiera operado la cancelación de la anotación preventiva; a tal efecto, dichas entidades y la Sunarp coordinan los mecanismos tecnológicos de intercambio de información.

7. Vencido el plazo de vigencia de la anotación preventiva, el gerente general de la sociedad o quien haga sus veces con las mismas facultades, con mandato inscrito vigente, solicita la inscripción de la extinción mediante documento privado con firma certificada notarialmente, acompañando copia simple del aviso publicado en el Diario Oficial El Peruano a que se refiere el numeral 4 de la presente disposición.

8. El Registrador (...) “califica los requisitos y documentos señalados en el párrafo precedente y procede a la inscripción de la extinción de la sociedad. El procedimiento es de evaluación previa y está sujeto a silencio negativo.”

VIII. Formatos

Todos los formatos a fin de solicitar la cancelación de las anotaciones preventivas, así como para solicitar la extinción de las sociedades conforme a la Única Disposición Complementaria Transitoria del

Decreto Legislativo, serán aprobados en un plazo de 60 días calendario, contados desde el día siguiente de la publicación del Reglamento.

[Decreto Supremo N° 219-2019-EF](#)

Atentamente,

Dr. Yuri Vega,

Correo: yvega@munizlaw.com